Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., L. A. c/ C., J. M. s/ Alimentos" –Legajo de copias art. 250 inc. 2do CPr.-**, Expte. N° 43/2008, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 481/2007), por haber interpuesto la actora a fs. 2, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 1/vta.

I. Se agravia la recurrente a fs. 20/21vta., contra la imposición de las costas contenida en la resolución que admitió el hecho nuevo alegado por la parte actora e impuso las costas en el orden causado.

Señala que la a-quo efectuó una errónea valoración de la conducta procesal de las partes en la causa principal, al tener en cuenta en un principio que el demandado no contestó un traslado, pero luego impone las costas por su orden.

Considera equivocada la cita del art. 71 del CPr., al presente caso.

Señala que le perjudica tener que cargar con los gastos causídicos en un proceso de alimentos. Cita doctrina y jurisprudencia.

Sostiene que la decisión de la juez de grado libera sin fundamento a quien generó la presente acción.

Solicita la revocación del fallo en cuento fuera materia de agravio.

II. Adentrándonos al estudio del material recursivo, es preciso recordar que en este tipo de procesos es principio general que las costas sean soportadas por el alimentante, con prescindencia

del resultado del litigio, ya que por su especial naturaleza trasciende en sus efectos a la circunstancia objetiva de la derrota. Admitir un criterio contrario significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto (cfme. Sala N° 4 CACiv. y Com. de Resistencia, 25-8-1994, ”Wasser, Teresa Edith c/ Amaro, Enrique González Gold s/ Modificación Cuota Alimentaria”).

En el presente caso es aplicable el principio enunciado, el cual se mantiene inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de los niños, no obstante la inexistencia de controversia, señalada por la juez de grado.

La solución a la que se arriba, se compadece con el criterio protectorio del alimentado, que reiteradamente viene sosteniendo este Cuerpo en casos análogos (esta Sala SI N° 166/05, 112/06), particularmente cuando los destinatarios de la cuota alimentaria son niños, (cfme. Roberto Loutayf Ranea, en “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1998, p. 434/435), como en el caso de marras.

Es por ello que se hace lugar al recurso de apelación interpuesto, y se modifica la imposición de costas, fijando las mismas a cargo del alimentante.

III. Por idénticos fundamentos a los expuestos supra, las costas de la Alzada, se imponen a cargo del demandado (arts. 68, 69 y cc. del CPr.). A los fines de la regulación de los honorarios por la labor desarrollada en esta instancia, se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión

profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, los porcentuales previstos por el art. 14 del régimen arancelario y demás pautas del dto. ley 2200, modif. por ley 4335 t.o.

IV. La Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts dijo,

Que sin perjuicio de la constante doctrina y jurisprudencia a la que he seguido con respecto de quien debe soportar las costas en los juicios de alimentos, no es menos cierto, que he mantenido invariablemente el criterio que ha de estarse a las constancias de autos en cada caso particular y Roberto G. Lautayf Ranea, pág. 436, con comentario que comparto, sostiene que "se ha dicho que la idea directriz de que las costas del juicio de alimentos debe soportarlas el alimentante ha de tener atemperaciones, que se compadecen, primero, con un estricto sentido de justicia, por cuanto su mantenimiento a ultranza es susceptible de dar pie a eventuales planteos aventurados, escudados en la no condena en costas, y, segundo, con la normativa procesal que deviene en el precepto contenido en el art. 68 del ordenamiento procesal (C2ª, Civ.Com. La Plata, Sala III, 20/9/79, Rep. LLXXXIX-539, sum. 103); se daría lugar a una manifiesta desigualdad entre las partes al liberarse a uno de los justiciables de toda responsabilidad en la promoción de incidentes, o en su resistencia a planteos que resulten ajustados a derecho o en la deducción de peticiones no acordes con las constancias fácticas o jurídicas de la causa" (C2ª, Civ.Com. La Plata, Sala I, 9/3/78, LL Actualización de Jurisprudencia, 1988-XI-402, N° 510. "El principio que guía la imposición de las costas al alimentante en el

juicio de alimentos, a efectos de no disminuir la cuota que percibirá el alimentado, no se extiende a las costas de los incidentes que en su curso se susciten, las que se impondrán o distribuirán conforme a los principios generales, dado que los intereses enfrentados no conciernen inmediatamente a los alimentos, sino que son, por lo general, como en el caso, conflictos de índole procesal (Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos", ed. 1995, pág. 371).

En autos se observa que el hecho nuevo alegado concierne y está relacionado con el monto que se tendrá en cuenta para establecer la cuota alimentaria, lo que resulta suficiente en los presentes para coincidir con mis colegas, con relación a las costas de la primera instancia.

Las de esta instancia, teniendo en cuenta que el motivo de la apelación ha sido suscitado por la decisión de la sentenciante, y la inexistencia de controversia, y de interpretación de la norma procesal, sin perjuicio de la materia las impongo en el orden causado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 2, y modificar la imposición de costas de la sentencia interlocutoria N° 164/2008 obrante a fs. 1/vta., fijando las mismas a cargo del alimentante.

2)Imponer las costas de la Alzada al alimentante (arts. 68, 69 y cc. del CPr.). Regular los

honorarios profesionales por la labor desarrollada en la Alzada, a favor de la Dra. C. G. N. Z., en la suma de pesos ochenta ($80).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS